

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2015-00177-00.
DEMANDANTE: PORVENIR.
DEMANDADO: CAUCATEL

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 849
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada el expediente se observa que, dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia para decidir sobre las excepciones presentadas por la parte demanda, para el día 11 de noviembre del año en curso, no obstante lo anterior, debido al cúmulo de trabajo existente en el Juzgado y al hecho de que se debe atender diligencia en proceso de fuero sindical, que por su naturaleza constitucional es de trámite prioritario se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas dentro del periodo comprendido entre los días 11 y 17 de noviembre de esa anualidad para atender dicha diligencia, por tal razón se ordenará fijar dentro del proceso que nos ocupa, nueva fecha para realizar la audiencia de decisión de excepciones,

Lo anterior fundamentándonos en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez, las facultades como director del proceso.

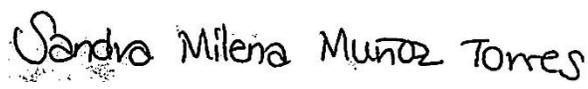
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ÚNICO: APLAZAR la audiencia y en su lugar, SEÑALAR el día miércoles siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia aquí dispuestas se realizará en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 179 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-11-2022


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2020-00166-00.
EJECUTANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO
EJECUTADO: PORVENIR Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 831
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente con el objeto de estudiar acerca de la solicitud de aclarar la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta lo siguiente: *“Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito con todo respeto incluir en el Auto de Sustanciación No. 753 del 30 de septiembre de 2022 la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$1,000,000.00, condena que profirió el Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral mediante sentencia No. 060 del 08 de agosto de 2022 por la prosperidad parcial del recurso de apelación, tal como está acreditado en la parte considerativa numeral 6º y en la parte resolutive adición al numeral cuarto en la sentencia citada.”*

Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

Que, en el Auto de Sustanciación No. 753 de fecha 30 de septiembre de esta anualidad se ordenó lo siguiente: *“INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, COLPENSIONES”*; asimismo se aprobó la liquidación de costas con sustentó en la liquidación efectuada por secretaria y en la cual se cargó la condena en costas a favor de COLPENSIONES y con cargo a la parte demandante.

Mediante Auto Interlocutorio No. 725 de fecha 30 de septiembre del año en curso, se aprobó la liquidación de costas.

En la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandante en favor de COLPENSIONES; en cuantía de la mitad de un salario mínimo legal mensual.

Sin embargo, resulta que la condena en mención fue ordenada a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, según lo dispuesto por el Superior en sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia en mención:

“SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia emitida dentro del presente asunto, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00, por lo antes expuesto...”

Por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., por remisión dada en el art. 145 del CPTSS.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La liquidación de costas será entonces la siguiente:

1 PRIMERA INSTANCIA:

1.1. A CARGO DEL DEMANDANTE- A FAVOR DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO: \$454.263

1.2. A CARGO PORVENIR A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA

SIN CONDENA EN COSTAS. -0-

TOTAL COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES \$454.263

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE: \$1.000.000 A CARGO DE PORVERNIR S.A.

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Consecuente con lo anterior, se debe proceder a dejar sin efectos lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 753 y en el auto Interlocutorio No. 725 de fecha 30 de septiembre del año 2022, para en su lugar aprobar la liquidación arriba efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 753 y en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 725 de fecha 30 de septiembre del año 2022, en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en la parte considerativa del presente proveído, a favor de la parte demandante, por valor de \$1.000.000.00 con cargo a la parte demandada PORVERNIR S.A. con la salvedad que el demandante fue condenado en costas, a favor de COLPENSIONES en suma de \$454.263 pesos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Auto 2020-00166

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 174 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04-11-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00192-00
DEMANDANTE: DARIO GAVIRIA COLLAZOS.
DEMANDADO: ELCY YANETH MUÑOZ Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 3 de noviembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que falta por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, por cuanto la programada para el día 2 de noviembre de esta anualidad no se realizó debido a que la apoderada de la parte demandada, mediante memorial que antecede allega incapacidad médica y solicitó el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 843.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y fundamentándose en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, por tanto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, en este proceso SEÑALAR el día miércoles diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 174 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00222-00

DEMANDANTE: GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EXPLOTACION DE MATERIALES PETREOS S.A "CONEXPE S.A"

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de noviembre del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación Número: 844

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

Hechos:

En principio hay que señalar que los hechos son aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda y deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta de tal manera que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron, además que deben ser hechos relevantes y que tengan relación con lo pretendido.

Al respecto, frente a los hechos se observa que no todos cumplen con las características antes de descritas, como se indica a continuación.

El hecho el hecho 8 y 18 contienen el mismo supuesto factico, con la diferencia que en el 18 agrega una conclusión de la parte; los hechos 11 y 17 no constituyen hechos, sino apreciaciones subjetivas o conclusiones de la parte, que bien pueden plantearse en el acápite pertinente.

Por lo anterior la parte actora deberá plantear los hechos de la demanda en la forma antes indicada para así tener una mayor comprensión de lo pretendido con la demanda, esto es, plasmar en los hechos únicamente situaciones fácticas, sin introducir conclusiones o apreciaciones propias, como sucedió en varios hechos de la demanda, es decir deberán ajustarse a situaciones fácticas, expuestas de forma clara y concreta e individualizadas.

Pretensiones:

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta. Además el artículo 25 A numeral 3º requiere que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Con la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, no todas las pretensiones solicitadas pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones principales van encaminadas a la declaración de la existencia del contrato de trabajo y el despido injusto del trabajador demandante; así como las condenas de los derechos laborales adeudados.

Sin embargo, las pretensiones subsidiarias buscan que se declare que el empleador ejerció conductas constitutivas de acoso laboral, las cuales fueron denunciadas por el trabajador y por ello el demandante ostentaba el fuero para no ser despedido, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 1010 de 2006 y como resultado de lo anterior, se condene al reintegro del trabajador con efectos jurídicos que de ello se derivan.

En ese sentido se tiene que, si bien se presentaron de manera subsidiaria las unas de las otras, lo cierto es que ambas pretensiones no pueden adelantarse bajo el mismo trámite procesal, en tanto que las principales se adelantan dentro de un proceso ordinario laboral y las subsidiarias por un proceso especial de acoso laboral.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 13 de la ley 1010 de 2006 el cual reza en lo pertinente dice:

“ARTÍCULO 13. Procedimiento sancionatorio.

(...)

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL 3075 de 2019 cuando indicó:

...

«No es desconocido para esta Corte que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece un procedimiento judicial especial para el trámite de las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral, y que este tiene el carácter de un proceso laboral especial, respecto del cual no es procedente el recurso de casación.

Así lo declaró esta Corte en providencia CSJ SL 2 de agosto de 2011 radicación 47080.

Sin embargo, tal como lo establece la referida norma, la actuación procesal especial tiene por objeto “[...] imponer las sanciones de que trata la presente ley”, previstas en el artículo 10 ibidem, las cuales, a su vez tendrán lugar siempre que se observe el procedimiento dispuesto por el artículo 9º del estatuto legal referido -que implica la interposición de la queja correspondiente ante el comité de convivencia de la empresa empleadora, o ante el Ministerio del Trabajo, a prevención-

...

En ese sentido, las pretensiones tal y como están planteadas, no pueden tramitarse bajo un mismo conducto, pues como ya se indicó las subsidiarias corresponden a un proceso especial distinto del ordinario laboral. Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ** identificado con cedula de ciudadanía número 76.319.560 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 156.831 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 174 se notifica el auto anterior.

Popayán, 4 de noviembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00224-00
EJECUTANTE: AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO
EJECUTADO: MARGARITA ILDA CAMAYO

A DESPACHO: Popayán, 03 de Noviembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 835

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO presentó demanda ordinaria laboral y en primera instancia mediante sentencia de 4 de agosto de 2021 se accedieron a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal superior de Popayán mediante providencia del 24 de enero de 2022.

En primera instancia se condenó en costas a la parte demandada COLPENSIONES y la señora MARGARITA ILDA CAMAYO ANTE.

En segunda instancia se condenó en costas solamente a la señora CAMAYO ANTE.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por fuera del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia que modifico la condena en costas.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera y segunda instancia. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual, entre otras cosas, se condenó en costas a la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de

mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO , a su turno el extremo del deudor le corresponde a **MARGARITA ILDA CAMAYO ANTE.**

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2022, fecha de notificación del auto que aprueba la liquidación de costas. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 5 de septiembre de 2022. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas cautelares

Frente a este punto se tiene que, el apoderada de la parte actora solicitó se decrete una medida cautelar de embargo sobre cuentas que posea la parte ejecutada. Para que la misma resulte procedente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, en el cual dispone:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Sin embargo, se observa que petición de embargo en esta oportunidad se hizo sin el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, pues no se realizó bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, no es posible acceder a dicha petición.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO identificada con CC.34.522.377 y en contra de **MARGARITA ILDA CAMAYO ANTE** identificada con CC. 34.554.963, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARGARITA ILDA CAMAYO ANTE, pagar a la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.817.052) por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el proceso ordinario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: NEGAR la petición sobre las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por de manera personal, para lo cual el apoderado de la parte actora deberá aportar lo necesario para los traslados y realizar las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 41 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 174 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de noviembre de 2022

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**